

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820210029100
Demandante: Sebastián Ospina García y otro.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

REPARACIÓN DIRECTA

I. Pruebas pendientes por recaudar

En el acápite de pruebas del escrito de la demanda únicamente se solicitó como prueba, incorporar al expediente el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Sebastián Ospina García aportado con la demanda.

Revisado el expediente el Despacho encuentra que la parte demandada en su contestación no solicitó la comparecencia del perito a la audiencia ni aportó otro dictamen con fines de contradicción, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P.

Así las cosas, dado que la experticia aportada por la parte actora reúne los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, el Despacho incorpora el dictamen pericial al proceso y lo tiene como prueba.

II. Cancelación de audiencia, Fijación del litigio y Alegatos de Conclusión

El Despacho advierte que, en el presente asunto, no es necesaria la práctica de pruebas, comoquiera que la prueba pericial ya obra dentro del expediente y la entidad demandada no solicitó el decreto de pruebas.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, se encuentra que lo procedente es **prescindir de la audiencia inicial programada para el 19 de abril de 2023 a las 8:30 a.m.** y continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho señala que tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda, otorgándoles así el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión de la lesión sufrida por el señor Sebastián Ospina García mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

En caso que la respuesta al anterior cuestionamiento resulte afirmativa, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, **se corre traslado a las partes para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.**

Se le precisa a las partes que los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b83e465b37c511b417a7170a30f69cf61f2ad5af8057b36ade12631e13a334**

Documento generado en 17/04/2023 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820220001700
Demandante: Carlos Andrés Morales y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

REPARACIÓN DIRECTA

I. Pruebas pendientes por recaudar

En el acápite de pruebas del escrito de la demanda únicamente se solicitó como prueba, incorporar al expediente el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Carlos Andrés Morales Real aportado con la demanda.

Así las cosas, dado que la experticia aportada por la parte actora reúne los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, el Despacho incorpora el dictamen pericial al proceso y lo tiene como prueba.

Revisado el expediente el Despacho encuentra que la parte demandada no contestó la demanda.

II. Cancelación de audiencia, Fijación del litigio y Alegatos de Conclusión

El Despacho advierte que, en el presente asunto, no es necesaria la práctica de pruebas, comoquiera que la prueba pericial ya obra dentro del expediente y la entidad demandada no contestó la demanda.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, se encuentra que lo procedente es **prescindir de la audiencia inicial programada para el 21 de abril de 2023 a las 9:45 a.m.** y continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho señala que tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda, otorgándoles así el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Carlos Andrés Morales Real mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

En caso que la respuesta al anterior cuestionamiento resulte afirmativa, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, **se corre traslado a las partes para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.**

Se le precisa a las partes que los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18-ABR-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c3edbcd0b5a49888598933b9a9acda96426349b8e13df8e5628109e48871e7**

Documento generado en 17/04/2023 02:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>